Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL
sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Magistrado Ponente: **ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**
E. S. D.

Referencia:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante:	MARIA DEL PILAR VELEZ PALACIOS
Demandado:	COLFONDOS S.A.
Vinculados:	ANGELA NIETO RAMIREZ Y OTROS
Llamado en Garantía:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Radicado:	76001-31-05-005-2019-00295-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 286 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I - ACÁPITE PRELIMINAR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA

El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia No. 286 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, los apoderados judiciales de la parte vinculada en litis y de COLFONDOS S.A., interpusieron recurso de apelación, en los cuales no se apeló nada respecto de la absolución de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho, únicamente se pronuncie respecto del aspecto señalado en el recurso de apelación presentado oralmente por el apoderado judicial de la parte demandante.

En este sentido, el Artículo 66A expresa lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA***. *La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación."* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica *"(…) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.*"

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por los apoderados judiciales de la parte vinculada y COLFONDOS S.A., en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

CAPÍTULO II
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO. 286 DEL 06 DE AGOSTO DE 2024

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio que se acreditó que operó el fenómeno de la caducidad frente al llamamiento en garantía efectuado por COLFONDOS S.A. contra mi representada, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P. Por lo cual, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali deberá confirmar, cuanto mínimo en lo relativo a mi representada, la sentencia de primera instancia No. 286 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLFONDOS S.A. A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Al respecto es importante indicar que los procesos judiciales se encuentran organizados en etapas preclusivas, atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia, siendo la preclusión la perdida de una facultada o potestad procesal por no haber sido ejercida a tiempo, así las cosas, frente al llamamiento en garantía el legislador previó en el artículo 66 del C.G.P. un término preclusivo de 6 meses para notificar y dar traslado al convocado del llamamiento en garantía, por lo que, de no realizarse precluye operando el fenómeno de caducidad.

El artículo 66 del C.G.P. sobre el trámite del llamamiento en garantía, señala:

> *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> *PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 2022, rememoró la jurisprudencia del Consejo de Estado y precisó:

> *De allí que "vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo". En consecuencia "una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso"* (subrayas fuera de texto)

Tomando en cuenta la normatividad y jurisprudencia transcrita, y recordando que los términos señalados en el C.G.P para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario se concluye que, al no existir disposición que permita ampliar el término de suspensión y citación del llamando en garantía, no es posible vincular al convocado después de vencido dicho término, pues el llamamiento en ese caso ya se ha tornado ineficaz.

En el caso marras, pese a lo dispuesto por la Ley y a lo ordenado por el A quo en el Auto Interlocutorio No. 779 del 14 de mayo de 2021, en que admitió el llamamiento en garantía formulado por COLFONDOS S.A., mi representada fue notificada del contenido de tal Auto el 07 de marzo de 2022, mediante el envío del expediente digital realizado directamente por el Despacho, como quiera que COLFONDOS S.A. no realizó la notificación debida, aportando la totalidad de las piezas procesales. Es decir que, la notificación de ese auto se surtió después de pasados más de nueve (9) meses contados desde el momento en que se profirió esa providencia, es decir, había vencido el término concedido por el artículo 66 del C.G.P. para vincular a la llamada en garantía al proceso.

A pesar de lo anterior, si bien el A quo no declaró la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A. en el momento procesal oportuno y se vinculó a mi prohijada al proceso y actuó durante todo el transcurso de aquella, lo cierto es que, NO era procesalmente posible que se impusiera carga u obligación alguna en cabeza de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que, no fue debidamente vinculada al proceso, como consecuencia de la caducidad de la acción frente al llamamiento.

En consecuencia, es claro que precluyó la oportunidad para vincular a mi representada al proceso por el llamamiento formulado por COLFONDOS S.A., pues operó el fenómeno de la caducidad. Por lo que, no queda ninguna duda de que por NO haberse realizado la notificación del llamamiento en garantía a la aseguradora dentro de los seis (6) meses establecidos por la ley, se hizo inoperante e ineficaz la convocatoria realizada a mi procurada y, por lo tanto, genera que respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no pueda proferirse un pronunciamiento pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso.

II. CUMPLIMIENTO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. EN EL PAGO DE LA SUMA ADICIONAL PARA FINANCIAR LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Es importante mencionar que, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fue llamada en garantía en virtud de las Pólizas Colectivas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 9201408900114 y No. 9201409003175 que ampararon la suma adicional que se necesitará para financiar la pensión de sobrevivientes de los afiliados no pensionados. Si bien dicha póliza se encontraba vigente al momento de los hechos (muerte del afiliado no pensionado), es importante indicar que, una vez se acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la APF COLFONDOS reconoció la prestación pensional en un 50% a favor de la señora ANGELA NIETO RAMIREZ en calidad de compañera permanente y en el 50% restante a favor de los hijos JOHAN STEVEN MORALES NIETO, HERNANDO MORALES VELEZ, HERNANDO MORALES RODRIGUEZ y JONATHAN MORALES VELEZ en proporción del 12.5% para cada uno.

Conforme con lo anterior, y en virtud de las pólizas previsionales referenciadas, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., procedió el día 25 de julio de 2012 a girar a favor de COLFONDOS S.A. la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL CUARENTA Y TRES PESOS ($386.120.043 Mcte) requerida para financiar la pensión de sobrevivientes en un 50% a favor de la señora ANGELA NIETO RAMIREZ en calidad de compañera permanente y en el 50% restante a favor de los hijos JOHAN STEVEN MORALES NIETO, HERNANDO MORALES VELEZ, HERNANDO MORALES RODRIGUEZ y JONATHAN MORALES VELEZ, ello en virtud del fallecimiento del señor HERNANDO MORALES GARCIA (Q.E.P.D.).

Así las cosas, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dio cabal cumplimiento a la obligación que tenía en virtud de las Pólizas Colectivas de Seguro Previsional de Invalidez y Sobrevivencia No. 9201408900114 y No. 9201409003175 que suscribió con la AFP COLFONDOS S.A., esto es, el pago de la suma adicional para financiar la pensión de sobrevivientes que dejó causada el afiliado fallecido, por tanto, no existe ningún otro concepto pendiente de pago por parte de mi prohijada.

CAPÍTULO II
PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, resolver los Recursos de Apelación interpuestos por la parte vinculada en litis y COLFONDOS S.A., disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia No. 286 del 06 de agosto de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual se absolvió a mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante COLFONDOS S.A. a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por resultar vencida en juicio al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, su vigencia, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.